



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA VS PROTECCIÓN, PORVENIR Y
COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00082-02.**

SECRETARÍA. Montería, Veinticinco (25) de enero del años dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición que formuló la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra del auto de data siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). **Provea,**
El Secretario

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado N° 23-001-31-05-004-2019-00082-02

Montería, veinticinco (25) de enero del años dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior nota secretarial, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición indicado en dicha anotación, para lo cual prosigue a dictar el siguiente Auto.

I. ANTECEDENTES:

La demandante señora ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA formuló solicitud de ejecución de la sentencia del proceso ordinario de esta litis.

II. AUTO RECURRIDO:

Mediante auto de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), se libró el mandamiento de pago en los términos solicitado.



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA VS PROTECCIÓN, PORVENIR Y
COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00082-02.**

III. RECURSO DE REPOSICIÓN:

Recurso de Reposición de calenda doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), formulado por la demandada COLPENSIONES en contra del auto de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

La parte demandada, mediante memorial de data doce (12) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), expresó estar inconforme con el auto de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); y en su efecto, solicitó la revocatoria del mismo, sustentando su inconformidad concretamente en lo siguiente:

Con el respeto que me caracteriza, me permito hacer énfasis en que no milita dentro del expediente la aprobación de la liquidación de costas de fecha 3 de marzo de 2020, por lo que no se encuentra procedente que se libre mandamiento de pago en contra de mi defendida sin antes haberse pronunciado con respecto a la liquidación referida.

Aunado lo anterior, encontramos que si bien la secretaría del despacho realizó la liquidación correspondiente, no se observa el auto que apruebe las costas señaladas en el traslado secretarial de fecha 3 de marzo de 2020. Por lo tanto, esta unidad judicial deberá reponer el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi defendida y proceder a la expedición de la providencia enunciada.

En razón de las consideraciones antes expuestas, me permito solicitarles muy respetuosamente, se sirvan reponer el auto de fecha 7 de mayo de 2021, notificada por estado de fecha 10 de mayo de 2021, que ordenó dar

cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, y en ese orden de ideas, se levanten las medidas decretadas en el mismo.

IV. CONSIDERACIONES:

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En ese sentido, es plausible señalar que el recurso de reposición interpuesto es procedente, pues, por ser el auto recurrido un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición.



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA VS PROTECCIÓN, PORVENIR Y
COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00082-02.**

Así las cosas, y retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer si el juzgado erró o no en la providencia cuestionada, al librar el mandamiento de pago.

En ese sentido, de entrada es pertinente indicar que no le asiste la razón a la parte recurrente, porque la sentencia judicial que se ejecuta en esta litis no estaba sometida a una condición, actuación o termino para su cumplimiento; por tanto, si bien es cierto que hasta este momento no se ha emitido proveído mediante el cual se aprueba la liquidación de las costas del trámite ordinario de este juicio; no es menos cierto que el pago de dicho emolumento no estaba sometido a la emisión de la providencia que aprobara su liquidación; mas aun, cuando la decisión judicial que impuso las mismas, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Al respecto, es meritorio traer a colación lo establecido en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, los cuales regulan la ejecución de las providencias judiciales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto



PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA VS PROTECCIÓN, PORVENIR Y COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00082-02.

de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.

En ese orden de ideas y volviendo al presente asunto, podemos evidenciar que la sentencia que constituye título ejecutivo en esta litis, no se encuentra sometida a una condición, actuación o termino para su cumplimiento; además que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada; por tanto, ante la ausencia de elementos probatorios que acrediten su cumplimiento por parte de la recurrente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no le quedaba otro camino a esta célula judicial que acceder a la solicitud de su ejecución; por tanto el recurso bajo estudio no tiene vocación de prosperidad.

Paralelo a lo precedente y en atención que la parte ejecutada interpuso oportunamente y en debida forma de manera subsidiaria el recurso de apelación en contra de la providencia de data siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la cual corresponde a la enunciada en el numeral 8 del canon 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá dicho recurso de alzada en el efecto devolutivo.

Por otra parte, se percata esta agencia judicial que se encuentra pendiente por examinar la liquidación de las costas del trámite ordinario de esta litis, las cuales fueron calculadas por la secretaría del despacho el día tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020).



**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ARNET ROCIO ARTEAGA DORIA VS PROTECCIÓN, PORVENIR Y
COLPENSIONES / RADICADO: 23-001-31-05-004-2019-00082-02.**

En ese orden de ideas, y como quiera que la referenciada liquidación de las costas se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en la providencia que tasó las mismas, y especialmente a los lineamientos dispuestos en el canon 366 del Código General del Proceso, aplicable a la ritualidad laboral por integración normativa del canon 145 de la obra adjetiva laboral; esta unidad judicial aprobará dicha liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE:

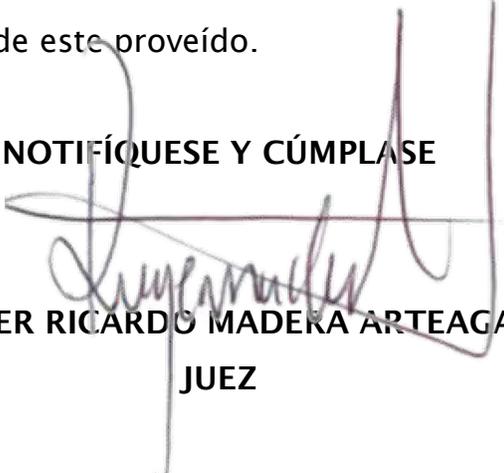
PRIMERO: Negar el recurso de reposición formulado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); acorde lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo precedente, **Mantener Incólume** lo resuelto en el auto de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso de manera subsidiaria por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del proveído de calenda siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); teniendo en cuenta lo indicado en el capítulo motivo de la presente providencia.

CUARTO: Aprobar la liquidación de las costas que realizó la secretaría del despacho el día tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020); acorde lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA
JUEZ